



ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA
MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO**

EXPEDIENTE N° 24016

LEY MARCO PARA EL USO DE CÁMARAS CORPORALES Y VEHICULARES EN LOS CUERPOS DE POLICÍA A CARGO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEMÁS FUERZAS DE POLICÍAS. (ANTERIORMENTE DENOMINADO "LEY MARCO PARA EL USO DE CÁMARAS CORPORALES Y VEHICULARES EN LOS CUERPOS DE POLICÍA A CARGO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA").

VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:

Para que el texto sustitutivo del expediente 24.016 se lea de la siguiente manera:

LEY PARA AUTORIZAR EL USO DE CÁMARAS CORPORALES Y VEHICULARES EN LOS CUERPOS DE POLICÍA A CARGO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEMÁS FUERZAS DE POLICÍAS, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 8, 63 Y 85 DE LA LEY N.º 7410, LEY GENERAL DE POLICÍA, DEL 26 DE MAYO DE 1994.

Artículo 1.- Objeto.

Las disposiciones de esta ley son de interés público y tienen por objeto regular y promover la utilización de cámaras móviles corporales y vehiculares de videovigilancia en el ejercicio de la función policial, tales como las bodycams y las dashcams, en estricto apego al respeto de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, del 07 de julio de 2011 y sus reformas, así como a las demás leyes y Tratados Internacionales, suscritos por el país, aplicables a la materia de protección de datos personales y la custodia apropiada de la información que se recabe por medios tecnológicos.



Artículo 2.- Definiciones.

- a) **Bodycam.** También llamadas cámaras corporales, son dispositivos de grabación de audio y video que están sujetas a la ropa de una persona, generalmente en el torso. Las cámaras corporales se utilizan para registrar las actividades de los funcionarios policiales en el desempeño de sus funciones y en las interacciones con el público. Las cámaras corporales incluyen un dispositivo “GPS”, una cámara y su respectivo micrófono.
- b) **Dashcam.** También llamadas cámaras vehiculares, son dispositivos instalados en el interior del vehículo, que graba únicamente con video, la actividad policial relacionada con el patrullaje. Cuentan con un dispositivo “GPS” y una cámara que busca grabar la actividad policial. Se utilizan para registrar las actividades de los funcionarios policiales en el desempeño de sus labores cuando se encuentren transitando en los vehículos.
- c) **Datos personales.** Toda información concerniente a que una determinada persona física pueda ser identificada o identifiable.
- d) **Base de datos.** Una base de datos es una recopilación organizada, de información o datos estructurados que normalmente se almacena de forma electrónica en un sistema informático, por la cual se puede acceder, gestionar, modificar, actualizar, controlar y organizar fácilmente los datos.
- e) **Cesión de datos.** La cesión de datos es toda obtención de datos resultante de la entrega de los mismos, de quien los almacena hacia otra autoridad debidamente autorizada.
- f) **Tratamiento de datos personales.** Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.
- g) **MSP.** Ministerio de Seguridad Pública.



Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente ley deberá ser de aplicación para todos los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública contenidos en la Ley General de Policías N° 7410 del 26 de mayo de 1994, y sus reformas, y demás fuerzas de policías, en el cumplimiento de todo procedimiento policial, que involucra la utilización de dispositivos de videovigilancia tales como cámaras corporales “body cams” y vehiculares “dash cams”.

Artículo 4.- Principios rectores.

- a) **Interés Público.** Entendido como necesidades colectivas, protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado, teniendo supremacía sobre el interés privado. El derecho a la propia imagen no impedirá su captación y reproducción, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público y en el marco de la protección a la seguridad ciudadana.
- b) **Legalidad.** El tratamiento de datos es una actividad regulada que debe sujetarse a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y en las demás disposiciones que la desarrollen, así como al principio de legalidad.
- c) **Confidencialidad.** Garantía de que determinada información, fuente o sistema esté disponible solo a personas previamente autorizadas, para resguardar datos que sean considerados de orden confidencial o privados, dados los fines a tutelar de seguridad nacional, orden público, la salud, políticas públicas.
- d) **Integridad.** Los datos deben mantenerse intactos de manera que se preserve su originalidad y confiabilidad, para garantizar la integridad de la información, adoptando las precauciones necesarias para que no sean modificados o eliminados sin autorización, es necesario mantener su legitimidad y consistencia, ajustándose a la realidad, en caso de falla, por una alteración o falsificación genera una violación de la integridad.
- e) **Circulación Restringida.** Se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o



terceros autorizados conforme a la ley.

Artículo 5.- Autorización del uso de dashcams y bodycams.

Se autoriza a todos cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública contenidos en la Ley General de Policías N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y demás fuerzas de policía, en el ejercicio de la función policial, el uso de dashcams y bodycams en las vías o lugares públicos, así como en los recintos privados donde se lleve a cabo una operación policial debidamente autorizada, dicho uso deberá ajustarse a lo establecido en la Ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, de 7 de julio de 2011.

En el caso del régimen municipal, los gobiernos locales quedan autorizados para la aplicación de esta ley de acuerdo con sus posibilidades de recurso humano y financiero.

Para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley, la toma de imagen y sonido que se realicen por medio de dashcams y bodycams, quedará supeditada a la concurrencia de un peligro concreto, a la protección y al resguardo de la seguridad ciudadana y a las demás disposiciones que se determinen vía reglamento.

El personal administrativo que no esté directamente involucrado en las operaciones policiales no estará obligado a portar los dispositivos de videovigilancia descritos en la presente ley, excepto en situaciones excepcionales debidamente autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 6.- Tratamiento de los datos.

- a) **Almacenamiento.** Todas las grabaciones realizadas por los dispositivos de videovigilancia deben ser respaldadas y almacenadas de manera segura en los servidores designados por el MSP y serán conservadas durante un período de tiempo establecido vía reglamento, después del cual serán eliminadas, una vez hayan quedado desvinculadas de los procesos judiciales o administrativos en los que hayan formado parte.
- b) **Uso.** Las grabaciones que se obtengan del uso de los dispositivos bodycams y dashcams, sólo podrán ser utilizadas con fines legítimos, como material



probatorio en procedimientos judiciales y administrativos, para revisión interna y/o capacitación de oficiales, dentro de la actuación policial.

- c) **Del acceso.** El acceso a las grabaciones almacenadas en las cámaras corporales y vehiculares estará restringido exclusivamente al personal autorizado del respectivo cuerpo policial. No obstante, se autoriza la cesión de datos de las grabaciones de los dispositivos de videovigilancia a las autoridades judiciales y al Organismo de Investigación Judicial, así como a los cuerpos de policía municipal en el caso de que existan operaciones policiales interinstitucionales que amerite el acceso a dichas grabaciones en respuesta al interés público y a la seguridad ciudadana. Los ciudadanos, partes interesadas y/o titulares de los derechos de imagen contenidos en las respectivas grabaciones, tendrán acceso a dichas grabaciones cuando medie una orden judicial que así lo disponga.

Se deberá garantizar que el uso, el almacenamiento y el acceso de todos los datos contenidos, producto de las grabaciones de los dispositivos dashcam y bodycam, cumplan con lo dispuesto en la presente ley y lo señalado en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, del 07 de julio de 2011 y sus reformas, así como con las demás leyes y Tratados Internacionales, suscritos por el país, aplicables a la materia de protección de datos personales y la custodia apropiada de la información que se recabe por medios tecnológicos.

Artículo 7.- Responsabilidad Disciplinaria.

El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley, de la normativa interna del MSP, relacionada con el uso de manipulación, difusión o alteración del registro de imagen y sonido de los dispositivos de videovigilancia en la actividad policial, se considerará falta grave y dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que dicho incumplimiento implique.

Artículo 8.- Financiamiento

Los recursos para el financiamiento de las cámaras corporales y vehiculares serán los siguientes:



- a) Las transferencias procedentes del Presupuesto Nacional de la República, destinadas a la adquisición, implementación y mantenimiento de las cámaras corporales "body cams" y vehiculares "dash cams" de los distintos cuerpos policiales sujetos a la presente ley.
- b) Las donaciones y las subvenciones provenientes de otros países, entidades públicas u organismos internacionales, que no comprometen la independencia y la transparencia de los cuerpos policiales regidos por esta ley. Las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, así como demás entes ministeriales que tengan cuerpos policiales adscritos, deberán verificar de previo la procedencia de los bienes.

No podrán aceptarse donaciones de personas físicas y/o jurídicas que se encuentren relacionadas con flujos financieros de dudosa procedencia, o que hayan sido condenadas por narcotráfico, legitimación de capitales o fraude a la Hacienda Pública.

REFORMAS A OTRAS LEYES

Artículo 9.- Se adiciona un inciso p) al artículo 8 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 8.- Atribuciones.

[...]

p) Adquirir, gestionar y utilizar el equipo tecnológico necesario para grabar, con audio y video, las operaciones policiales que faciliten la ejecución de las políticas de seguridad ciudadana, así como el debido cumplimiento de las funciones policiales."

[...]



Artículo 10.- Se reforma el artículo 63 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 63.- Uniformes.

Los uniformes que utilizará la Fuerza Pública serán de color azul y deberán confeccionarse con un diseño netamente policial. Se exceptúan de esta norma las unidades que presten servicio en zonas fronterizas y las unidades especializadas que, por sus funciones, requieran un atuendo diferente. El Ministerio de Seguridad Pública reglamentará los tipos de uniformes por utilizar dentro de cada unidad especializada.

De igual manera, los vehículos que la Fuerza Pública adquiera y opere deberán ser del color azul o blanco, los cuales serán exigidos en todos los procesos de adquisición de dicho equipo.

En aquellas unidades policiales donde se haya determinado la implementación de cámaras corporales y vehiculares, tales como body cams y dashcams, las mismas serán consideradas como parte del uniforme y de los vehículos de los diferentes cuerpos policiales contenidos en esta ley.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los vehículos automotores asignados a unidades especializadas que, por el carácter encubierto de sus labores policiales, deban mantener la confidencialidad de su naturaleza.

Artículo 11.- Se reforma el artículo 85 de la Ley N.º 7410, Ley General de Policía, del 26 de mayo de 1994, y sus reformas, para que se adicione un nuevo inciso ñ y se corra la enumeración de los incisos subsiguientes y en adelante se lea de la siguiente manera:

[...]

ñ) La difusión o alteración de los registros de imagen y sonido obtenidos mediante dispositivos de videovigilancia, tales como cámaras corporales o vehiculares, en el ejercicio de la función policial.

[...]



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Ministerio de Seguridad Pública, reglamentará la presente ley en el plazo improrrogable de seis meses.

TRANSITORIO II.- En el plazo improrrogable de doce meses contados a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública y así como, los demás entes ministeriales que tengan cuerpos policiales adscritos contenidos en esta ley deberán diseñar un programa con su respectivo protocolo para la efectiva implementación de las cámaras corporales “bodycam y las dashcam” en los cuerpos policiales. Dicho programa deberá contener el cronograma de implementación, la planificación presupuestaria, las disposiciones sobre uso y tratamiento de datos, el centro de monitoreo, así como los derechos y obligaciones de los cuerpos policiales en relación con el uso de estas tecnologías. Asimismo, deberá contemplar todas las acciones necesarias y las medidas concretas para la capacitación de los agentes policiales en el uso de estas tecnologías tales como “bodycam y dashcam”.

Las municipalidades que cuenten con policías municipales podrán asignar un presupuesto específico para financiar la implementación de las cámaras corporales y vehiculares tales como “bodycam” y “dashcam”, así como, para llevar a cabo todas las acciones necesarias para asegurar el adecuado funcionamiento de estas tecnologías.

Rige a partir de su publicación.

**Leslye Bojorges León
Diputado**